



CUT: 55390

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 263 -2013-ANA-DGCRH

Lima, 19 SET. 2013

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ – SUCURSAL DEL PERÚ, contra la Resolución Directoral N° 118-2012-ANA-DGCRH; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispone el numeral 109.1 del artículo 109° concordado con el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, mediante Resolución Directoral N° 118-2012-ANA-DGCRH, de fecha 29.08.2012, se declaró improcedente la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, presentada por REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ – SUCURSAL DEL PERÚ, provenientes del Campamento Temporal 6+700 – Tramo I: Kiteroni 1 – Nuevo Mundo, Lote 57 y 56, ubicada en el distrito de Echarate, provincia La Convención, departamento de Cusco;

Que, no encontrándose conforme la recurrente dentro del plazo de ley, interpone recurso de reconsideración contra la precitada resolución, para lo cual presentó los siguientes documentos:

- Sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales.
- Ficha de vertimiento, dado que se cometió un error de tipeo en la parte de las conclusiones de la ficha; en lugar de escribir río Mipaya se escribió río Urubamba.
- Memoria descriptiva del sistema de tratamiento de aguas residuales "Características de la Estructura de Vertimiento", Descripción de los dispositivos de control de purga de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en la memoria descriptiva del sistema de tratamiento de aguas residuales; Memoria Descriptiva del Sistema de Tratamiento, la misma que guarda relación con las dimensiones de los componentes de la Planta de Tratamiento que se detalla en el Plano ARD-03.
- Caracterización Proyectada de las aguas residuales crudas y tratadas; Caracterización de la calidad física, química y biológica del cuerpo receptor.

Que, según establece el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambientales y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, de acuerdo al artículo 138° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, se requiere contar con la opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial, la cual se expresa mediante la certificación ambiental correspondiente;

Que, el expediente administrativo cuenta con opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud mediante Informe N° 0075-2012/DSB/DIGESA, remitido con Oficio N° 0026-2012/DSB/DIGESA;



Que, respecto de la opinión favorable de la autoridad ambiental, esta se encuentra cumplida con la Resolución Directoral N° 223-2011-MEM/AEE, el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni, ubicada en Echarate, provincia La Convención, departamento de Cusco;

Que, según la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Vertimientos y Reusos aprobada con Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, los procedimientos que se encuentren en trámite se adecuarán a las disposiciones del citado reglamento sin retrotraer etapas ni suspender plazos;

Que, en este contexto, efectuada la revisión de los nuevos medios probatorios presentados por la recurrente en su escrito impugnatorio, mediante Informe Técnico N° 114-2013-ANA-DGCRH/LCP, se determina que técnicamente resulta procedente otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, a favor de la recurrente por un plazo de dos (02) años, además recomienda lo siguiente:

- a. Establecer que el vertimiento doméstico autorizado comprende únicamente las aguas generadas en el desarrollo de las actividades domésticas del Campamento Temporal 6+700 – Tramo I: Kinteroni 1 – Nuevo Mundo, lote 57 y 56, las mismas que serán tratadas en una planta de tratamiento de aguas residuales cuyo principio esta basado en lodos activados con aeración extendida y recirculación de lodos de 24,6 m³/día.
- b. REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ, SUCURSAL DEL PERÚ, deberá realizar el control de los siguientes parámetros: pH, Temperatura (°C), Conductividad Eléctrica, Cloro Residual, Oxígeno Disuelto, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales, Aceites y Grasas y Coliformes Termotolerantes en el efluente tratado y cuerpo receptor, además del caudal y volumen acumulado de aguas residuales tratadas vertidas al río Mipaya. Los análisis de agua deberán ser realizados por un laboratorio que cuente con los métodos de ensayo acreditados por el INDECOPI. Para la realización del monitoreo se deberá tomar en cuenta lo establecido en el "Protocolo Nacional de Monitoreo de la calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial" aprobado mediante la R.J. N° 182-2011-ANA. La frecuencia del control y reporte a la Autoridad Nacional del Agua deberá ser trimestral y los resultados deberán ser sistematizados en formato impreso y digital editable, indicando en el caso del cuerpo receptor las coordenadas UTM (WGS84 – Zona 18S) de los puntos de control. Los puntos de control en el efluente doméstico tratado y en el cuerpo natural de agua, son los siguientes:

| Punto de Control | Descripción | Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 18S) | |
|------------------|---|------------------------------------|-----------|
| | | Este | Norte |
| MIP-1A | Aguas arriba del punto de vertimiento (río Mipaya) | 695 796 | 8 723 356 |
| MIP-2A | Aguas arriba del punto de vertimiento (río Mipaya) | 696 097 | 8 723 035 |
| MIP-3A | Aguas abajo del punto de vertimiento (río Mipaya) | 696 420 | 8 722 664 |
| V-1 | A la salida de la PTARD del campamento Temporal 6 + 700 | (*) | (*) |

(*) La ubicación exacta será verificada en inspección ocular por la ALA La Convención

- c. REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ, SUCURSAL DEL PERÚ deberá garantizar la óptima operación y eficiencia de tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el Campamento Temporal 8+800 – Tramo I: Kinteroni 1 – Nuevo Mundo, lote 57 y 56, para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos establecidos mediante el D.S. N° 037-2008-PCM, de manera que se garantice el cumplimiento de los ECA-Agua en el cuerpo receptor, de acuerdo a las disposiciones para su implementación dictadas por el Ministerio del Ambiente.





- d. Precisar que la ubicación del punto de vertimiento a autorizar, así como las condiciones de disposición final y la ubicación de los puntos de control en el cuerpo receptor, deberán ser verificadas en la inspección a ejecutar por la Administración Local del Agua La Convención durante la vigencia de la autorización de vertimiento que se otorgue. El control de la calidad del agua a efectuar por REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ, SUCURSAL DEL PERÚ deberá realizarse de acuerdo a esta verificación.
- e. Durante la vigencia de la autorización de vertimiento a otorgar, se ejecutarán inspecciones al Campamento Temporal 6 + 700 – Tramo I: Kinteroni 1 – Nuevo Mundo, lote 57 y 56, de REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ, SUCURSAL DEL PERÚ, para lo cual se efectuarán las coordinaciones necesarias con la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota y Administración Local de Agua La Convención. Para tales efectos, el costo que demande la inspección, así como el servicio de muestreo y análisis en laboratorio acreditado por INDECOPI será asumido por la mencionada empresa.
- f. De conformidad con el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ, SUCURSAL DEL PERÚ deberá disponer de sistemas de medición de caudales de aguas residuales tratadas y reportar los resultados de la medición, precisando los volúmenes de aguas residuales tratadas vertidas al río Camisea, según lo dispuesto en el inciso b) del presente considerando.



Que, el referido informe técnico precisa, que la clasificación del cuerpo receptor- río Mipaya, se encuentra dentro de la Categoría 4: "Conservación del Ambiente Acuático-Ríos de la Selva", de acuerdo a lo establecido en el anexo N° 1 de la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA; y,

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ – SUCURSAL DEL PERÚ, contra la Resolución Directoral N° 118-2012-ANA-DGCRH; y, en consecuencia otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas;

Que, asimismo, se debe precisar que REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ, Sucursal del Perú, deberá mantener vigente su derecho de uso de agua durante el plazo de la presente autorización que se le otorga, de conformidad con el artículo 5° del nuevo Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del agua, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por **REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ – SUCURSAL DEL PERÚ**, contra la Resolución Directoral N° 118-2012-ANA-DGCRH; y, en consecuencia:

1.1.- Otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas a REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ, SUCURSAL DEL PERÚ, provenientes del Campamento Temporal 6+700 – Tramo I: Kinteroni 1 – Nuevo Mundo, lote 57 y 56, ubicada en el distrito Echarate, provincia La Convención, departamento Cusco, por un volumen anual de 3 960 m³, equivalente a un caudal 0,126 l/s, de régimen continuo, al río Mipaya clasificado con la Categoría 4 "Conservación del Ambiente Acuático – Ríos de la Selva", de acuerdo a las siguientes condiciones:

| DESCRIPCIÓN DEL EFUENTE | VOLUMEN (m ³) | CAUDAL (l/s) | RÉGIMEN | COORDENADAS UTM (WGS 84, Zona 18) | CUERPO RECEPTOR |
|---|---------------------------|--------------|----------|-----------------------------------|-----------------|
| Decarga proyectada de aguas residuales domésticas tratadas del Campamento Temporal 6+ 700 | 3 960 | 0,126 | Continuo | 696 311,32 E 8 722 898,95 N | Río Mipaya |
| Volumen Total | 3 960 | | | | |

1.2.- El plazo de vigencia de la autorización otorgada en el numeral precedente, es de dos (02) años, contados a partir de notificada la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Disponer que REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ – SUCURSAL DEL PERÚ, quede sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones, respecto del vertimiento autorizado:

- 2.1 Cumplir con lo señalado en el noveno considerando de la presente resolución
- 2.2 Controlar el vertimiento autorizado en los puntos de control indicados en el Cuadro N° 1, consignado en la parte considerativa de la presente resolución.
- 2.3 REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ, SUCURSAL DEL PERÚ deberá pagar la Retribución Económica por el vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, de acuerdo al siguiente detalle:



| Punto de control | Descripción del Efluente | Volumen (m ³ /año) | Tipo de efluente | Cuerpo Receptor | |
|------------------|--|-------------------------------|------------------|-----------------|---------------|
| | | | | Nombre | Clasificación |
| V-1 | Aguas residuales domésticas tratadas del Campamento Temporal 6 + 700- Tramo I: Kinteroni 1 - Nuevo Mundo, lote 57 y 58 | 3 960 | Doméstico | Río Mipaya | Categoría 4 |

ARTÍCULO 3º.- La autorización de vertimiento otorgada, queda sujeta a fiscalización por parte de la Autoridad Nacional del Agua según lo establecido en el artículo 76º de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, la misma que se realizará a través de inspecciones inopinadas; para lo cual REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ – SUCURSAL DEL PERÚ, deberá brindar las facilidades a los profesionales designados para el cumplimiento de sus funciones, en el momento que se solicite.

ARTÍCULO 4º.- Notificar la presente resolución a REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ – SUCURSAL DEL PERÚ.

ARTÍCULO 5º.- Poner en conocimiento de la presente resolución a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquero para Consumo Humano Indirecto del Ministerio de Producción, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, y remitir copia a la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota, Administración Local de Agua La Convención y a la Oficina de Régimen Económico del Agua de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua.



Regístrese y comuníquese,

Abg. Mirco H. Miranda Sotil
Director (e)

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua